C.A. de Valdivia

Valdivia, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Visto:

Por sentencia de diecisiete de diciembre de año dos mil veinte, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, se hizo lugar a la demanda de tutela de derechos interpuesta por Cristián Rodrigo Muñoz Jara, en contra del Fisco de Chile en representación de la Dirección de Obras Hidráulicas, quien sostuvo que con ocasión del despido se vulneraron el artículo 19 N° 2 y 16 de la Carta Fundamental, esto es, la igualdad ante la ley y la libertad de trabajo y su protección, estimando la juez de la causa, a la luz del artículo 485 en relación con el 2, ambos del Código del Trabajo, que en su concepto la no renovación de la contrata se fundó en un acto discriminatorio, al decir que "la nueva jefa del servicio consideró que el demandante era lento para trabajar y eso podría hacer peligrar el bono trimestral, lo cual constituye una discriminación ilegal que no puede fundamentar la no renovación de la contrata ya que tiene por objeto a anular, alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación".

Que en razón de estimar que hubo actos de discriminación al no renovar la contratación del actor, resolvió acoger la denuncia disponiendo la reincorporación del demandante.

Contra la sentencia referida, el Consejo de Defensa del Estado, dedujo recurso de nulidad fundado en las causales, que dedujo una en subsidio de otra, del artículo 478 letra e), y c) y 477 todas del Código del Trabajo.

Considerando:

1.- Que, por la causal del artículo 478 letra e) del Código Laboral, el recurrente sostiene que la sentenciadora no ha dado razones que justifiquen su decisión, es más, omitiendo aquellos fundamentos que expliquen por qué existía obligación de renovar la contrata, siendo que esta es transitoria y expira por el solo ministerio de la ley, y por lo mismo, solo genera una expectativa para el actor.

2.- Que, resulta bastante evidente que lo cuestionado por el actor no es la falta de fundamentos, sino más bien la insatisfacción con aquellos argumentos que ha dado la sentenciadora, lo que queda en evidencia pues de los propios considerandos que el recurrente transcribe, aparece

DWWKXKLXLL

claramente que se razonó la decisión en estimar que la no renovación tuvo como antecedente un acto discriminatorio, originado en una apreciación personal de la jefatura de los tres últimos meses, la que carecía de elementos necesarios para imputarle al actor los reproches que se le formulará en cuanto a su deficiente desempeño y que sirvieron para pedir la no renovación al nivel central, puntos que el recurrente no cuestiona, siendo su único y principal argumento la naturaleza del contrato y su carácter precario, lo que obviamente no se aviene con la causal invocada, ni con la denuncia formulada, ni los mérito del asunto ponderado para la decisión que se cuestiona, no siendo lo relevante en lo que atañe a los actos de discriminación que se reprochan.

3.- Que en lo que pertinente a la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, es menester señalar que por ella los hechos no pueden ser alterados, más si su calificación jurídica, pretensión que el recurrente pretende hacer valer en este capítulo, aduciendo que lo que se estima acto discriminatorio es la calificación deficiente del actor, a la vez que el ejercicio de una potestad la cual sostiene la sentencia, debe ser legal y justificada, más en este caso lo que operó fue el imperio de la ley.

4.- Que, claramente la pretensión de la recurrente importa modificar los hechos, pues los antecedentes de la causa, en lo atingente a la calificación del actor, que no fue deficiente como éste aduce, conforme quedó asentado en el fallo, no es el motivo de la pretendida discriminación, amén que la propia disposición que aplicó la juez excluye este argumento como sustento de una tal invocación, conforme el artículo 2, inciso sexto del Código del Trabajo. Tampoco se cuestiona el carácter transitorio de la contrata, sino que la disidencia a que se refiere la potestad que se tilda de ilegal y discriminatoria es la no renovación de la contrata basada en un informe que carece de sustento conforme lo explica la jueza, por lo que lo señalado por el recurrente no se ajusta al mérito de los hechos ni al razonamiento jurídico de la sentenciadora.

5.- Que, por último en lo pertinente a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, se argumentó en la vulneración de los artículos 1° y 96 de la ley N°18.834, Estatuto Administrativo, 15 de la ley Nº 18.575 en relación con el artículo 11 del aludido Estatuto Administrativo; 6, 7 y 100 de la Constitución Política de la República;

DWWKXKLXLL

6.- Que, en primer lugar se debe indicar que existe una manifiesta imprecisión entre las normas que el recurrente cita preliminarmente como vulneradas con aquellas que procura explicar y desarrollar a continuación para dejar asentado que el vínculo existente con el demandante es de carácter estatutario y que su regulación y término se encuentra normado específicamente, deficiencia que atendido el carácter estricto del recurso resultaría bastante para desestimar este motivo de invalidación.

7.-. Que sin perjuicio de lo dicho y del deficiente desarrollo de las vulneraciones que denuncia, lo cierto es que nada de aquello que propone fue materia de la discusión, sino que por el contrario en el ámbito de la denuncia de vulneración de garantías constitucionales la sentencia se centró en determinar la existencia de la denuncia de discriminación con ocasión de la no renovación de la contrata que vinculaba al actor con la demandada, y producto de ello la decisión del asunto importó aplicar lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la carta fundamental, 485 y 2 del Código del Trabajo, por lo que no resulta evidente la vulneración de las normas que cita el recurrente, sino que más bien ellas tienden a desviar la discusión dada en la instancia a cuestiones de hecho, que evidentemente en esta sede y por la causal que nos convoca no pueden ser alteradas.

En consecuencia en mérito de lo señalado y acorde con lo dispuesto en los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo,

Se resuelve;

Que se **rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por Claudia Soto Navarro, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de Valdivia, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, la que no es nula.

Redacción del Ministro Sr Samuel Muñoz Weisz.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Laboral - Cobranza-1-2021.

MARIO JULIO KOMPATZKI CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 25/01/2021 14:37:32

Samuel David Munoz Weisz
MINISTRO
Fecha: 25/01/2021 14:23:16

DWWKXKLXLL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por el Ministro Sr. Mario Julio Kompatzki Contreras, Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, Ministro Sr. Samuel David Muñoz W. Valdivia, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

DWWKXKLXLL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl